



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION NO. 3801

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, mediante visita técnica realizada al establecimiento Autolavado El Profe, al predio ubicado en la Carrera 24 No. 9-74, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de vertimientos industriales y emitió el Concepto Técnico 15171 del 19 de diciembre de 2007, de conformidad reporta:

1. *Que la actividad realizada por el establecimiento Autolavado El Profe, genera vertimientos de tipo industrial.*
2. *Que debería presentar el formulario único de registro de vertimientos industriales junto con todos los anexos en él establecidos, junto con una caracterización del vertimiento*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS





RESOLUCION NO. 3801

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio ubicado en Carrera 24 No. 9-74 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento Autolavado El Profe, de conformidad, se emitió el Concepto Técnico No. 19116 del 5 diciembre de 2008, realizando a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos vertimientos.

VERTIMIENTOS RESOLUCIONES 3957/09, 1170/97 Y 3180/08		
Requerimientos	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
El lavadero tiene registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos (Res 3180/08 Art 1)		X
El lavadero presentó diligenciado el formulario único nacional de permiso de vertimientos decreto 1594/84		X
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero, cumple con los estándares establecidos en la Tabla "Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res SDA3957/09)	X	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res 3957/09)		<i>Muestreo simple, debía ser compuesto</i>
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res 3957/09)	Son entregados a Aseo Capital	
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/O la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – Art. 16)	integra aguas lluvias al sistema	
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, Cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97- Art. 29)	X	
La Disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res 1170/97 –Art. 30)	Se hace entrega a la empresa de aseo del sector	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

RESOLUCION NO. 3801

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con respecto a lo relacionado con vertimientos se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** pues se considera que no ha realizado registro de vertimientos ni ha solicitado el permiso de vertimientos.

CONCLUSIONES

Esta oficia concluye que el establecimiento comercial Autolavado El Profe no cumple con la normatividad referente a los establecimientos que realizan actividad de lavado de vehículos y generan vertimientos, en referencia al cumplimiento del requerimiento 26339 de 14 de agosto de 2008, se determina que la contestación del mismo no cumplió con lo solicitado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar





RESOLUCION NO. 3801

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

Nº 3801

RESOLUCION NO. _____

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6

RESOLUCION NO. 3801

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

RESOLUCION NO. ^{NO} 3801

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera **que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION NO. 3801

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 15171 del 19 de diciembre de 2007 y 19116 del 5 de diciembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento AUTOLAVADO EL PROFE, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen lavado general y motores de vehículos adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

RESOLUCION NO. ^{NO} 3801

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen lavado de vehículos y motores, al establecimiento Autolavado El Profe, ubicado en la Carrera 24 No. 9-74 localidad de Los Mártires, de esta ciudad, con Nit No. 52332434-7, en cabeza de la señora **Sandra Maritza Díaz González** identificada con cédula de ciudadanía 52.332.434, en calidad de representante legal del establecimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

10

Nº 3801

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que la señora **Sandra Maritza Díaz González**, de cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora **Sandra Maritza Díaz González** identificado con la cédula de ciudadanía número 52.332.434, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento Autolavado El Profe, ubicado en la Carrera 24 No. 9-74 de la localidad Los Mártires, de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

- 1. Complemente la información necesaria para adelantar el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicado con los documentos exigidos, para lo cual deberá consultar la Resolución 3857/09, en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente www.secretariadeambiente.gov.com.*
- 2. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo con lo establecido con el IDEAM mediante la resolución 0062 de 2007, "PROTOCOLO DE CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS"*

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3801

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señora **Sandra Maritza Díaz González** identificado con la cédula de ciudadanía número 52.332.434, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento Autolavado El Profe, ubicado en la Carrera 24 No. 9-74 de la localidad Los Mártires, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: .- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V. 9
Proyectó: P. castro
Aprobó Octavio Reyes
Exp. 18-02-2037
Rad 2008ER40307 del 12-09-08

